

DECRETO NÚMERO 0570 - 09 - 2021

Por el cual se efectúa un (1) Nombramiento en Provisionalidad a un Docente.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en ejercicio de sus facultades, en especial de las conferidas en la Ley 715 de 2001, Ley 115 de 1994, y

CONSIDERANDO

El párrafo del artículo 2.4.6.3.14 del Decreto 490 del 28 de marzo de 2016, establece: “(...) las entidades territoriales certificadas en educación no requieren autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer por encargo o nombramiento provisional las vacantes definitivas o temporales de los cargos de la carrera docente”.

El párrafo 2° del artículo 4° de la Resolución No. 016720 del 27 de diciembre de 2019, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la cual se dispone el funcionamiento del aplicativo Sistema Maestro, dispone: “No podrán ofertarse mediante este aplicativo las vacantes de áreas técnicas, ni las vacantes de docentes en establecimientos educativos estatales categorizados por las respectivas entidades territoriales como instituciones que atienden población indígena; o de los establecimientos educativos estatales que prestan sus servicios en territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianos, raizales y palenqueras, por lo anterior, la entidad realizará la provisión directa de dicha vacante conforme a la normatividad que regula la vinculación de este tipo de vacantes.”

La Ley 115 de 1994 “Por la cual se expide la Ley General de Educación” en su capítulo 3 reglamenta la educación para grupos étnicos, así: “**Artículo 55.- Definición de etnoeducación.** Se entiende por educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos. Esta educación debe estar ligada al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones. (...) **Artículo 56.- Principios y fines.** La educación en los grupos étnicos estará orientada por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente Ley y tendrá en cuenta además los criterios de integridad, interculturalidad, diversidad lingüística, participación comunitaria, flexibilidad y progresividad. Tendrá como finalidad afianzar los procesos de identidad, conocimiento, socialización, protección y uso adecuado de la naturaleza, sistemas y prácticas comunitarias de organización, uso de las lenguas vernáculas, formación docente e investigación en todos los ámbitos de la cultura. (...) y **Artículo 62.- Selección de educadores.** Las autoridades competentes, en concertación con los grupos étnicos, seleccionarán a los educadores que laboren en sus territorios, preferiblemente, entre los miembros de las comunidades en ellas radicados. Dichos educadores deberán acreditar formación en etnoeducación, poseer conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, en especial de su lengua materna, además del castellano. La vinculación, administración y formación de docentes para los grupos étnicos se efectuará de conformidad con el estatuto docente y con las normas especiales vigentes aplicables a tales grupos. El Ministerio de Educación Nacional, conjuntamente con las entidades territoriales y en concertación con las autoridades y organizaciones de los grupos étnicos establecerán programas especiales para la formación y profesionalización de etnoeducadores o adecuará los ya existentes, para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley 60 de 1993”.

El (la) **INSTITUCIÓN EDUCATIVA PABLO VI**, sede **CORRENTON** del Municipio de LOPEZ DE MICAY - CAUCA, de acuerdo al Directorio Único de Establecimientos Educativos, el Decreto 423 de 2007, se



encuentra ubicada en una zona caracterizada como Zona Afrocolombiana del Departamento del Cauca, por lo tanto, es procedente realizar el nombramiento provisional en vacancia definitiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Decreto Ley 1278 de 2002, aclarando que el citado nombramiento queda supeditado a su terminación de conformidad a lo estipulado en el artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 490 del 28 de marzo de 2016.

En la Planta Global de Cargos del Departamento del Cauca financiada con recursos del Sistema General de Participaciones del sector educativo, existe una (1) vacante definitiva de Docente, ocasionada por la renuncia del (la) señor (a) **DANNER ELIECER RODRIGUEZ GARCIA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 4701861 según Resolución No. 03870 del 15 de julio de 2021.

Mediante oficio SAC CAU2021ER024064 del 13 de julio de 2021, se remiten documentos suscritos por el (la) Representante Legal del Consejo Comunitario Sanjoc Parte Alta del Rio Micay del municipio de López de Micay - Cauca, señor (a) **JUAN FRANCISCO RIASCOS ALOMIA** identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 4700888, quien anexa Certificación de inscripción del Consejo Comunitario de la Alcaldía Municipal de López de Micay del 04 de enero de 2021, Aval del 07 de julio de 2021, Acta de la Asamblea del 20 de agosto de 2021, y hoja de vida del (la) señor (a) **ANA LILIANA HERNANDEZ CAICEDO**, para que se nombre en **PROVISIONALIDAD**, como Docente de Aula (Código 9001) en el Nivel/Área de **BÁSICA PRIMARIA**, en el (la) **INSTITUCIÓN EDUCATIVA PABLO VI**, sede **CORRENTON** del Municipio de LOPEZ DE MICAY - CAUCA,.

Revisadas las asignaciones académicas, existe la necesidad del servicio en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA PABLO VI**, sede **CORRENTON** del Municipio de LOPEZ DE MICAY - CAUCA, para el Nivel o Área de **BÁSICA PRIMARIA**.

La Secretaría de Hacienda del Departamento del Cauca, certificó disponibilidad presupuestal para nombrar en provisionalidad en el cargo de Docente al señor (a) **ANA LILIANA HERNANDEZ CAICEDO**.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en provisionalidad vacancia definitiva al (la) señor (a) **ANA LILIANA HERNANDEZ CAICEDO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1059044817, en el cargo de Docente de Aula (Código 9001), para el Nivel o Área de **BÁSICA PRIMARIA**, en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA PABLO VI**, sede **CORRENTON** del Municipio de LOPEZ DE MICAY - CAUCA.

ARTÍCULO SEGUNDO: El (la) Docente nombrado (a) en el presente acto administrativo se rige por el Decreto Ley 1278 del año 2002 y obtendrá la remuneración establecida por el Gobierno Nacional para el efecto.

ARTÍCULO TERCERO: El (La) servidor (a) público nombrado (a) en provisionalidad deberá tomar posesión del cargo con el lleno de los requisitos legales vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: Copia del presente Decreto será enviado a la oficina de Nómina, Prestaciones Sociales e Historias Laborales, para lo de su competencia.

República de Colombia



Gobernación del Departamento del Cauca

Continuación Decreto No.

0570-09-2021

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a el (la) señor (a) **ANA LILIANA HERNANDEZ CAICEDO**, en el Corregimiento Joli España de López de Micay (Cauca), Celular: 3177404648, Correo electrónico: anahcaicedo@gmail.com

ARTÍCULO SEXTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Popayán a los

16 SEP 2021

ELÍAS LARRAHONDO CARABALÍ

Gobernador

Aprobó: **JORGE OCTAVIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** - Secretario de Educación y Cultura del Departamento

Vo.Bo. Gerson Alexander Flórez Fajardo, P.U. Líder de Gestión del Talento Humano Educativo

Revisó: Juan Fernando Ortega Olave, Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Favián Narváez T.A. Gestión de Talento Humano Educativo

Revisó: Dayra Milena Achicanoy Achicanoy, P.U. Gestión del Talento Humano Educativo

Proyectó: Oscar Manuel Hoyos Sotelo – T.A Gestión del Talento Humano Educativo